



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00194-00
DEMANDANTE: SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones y constancias de emplazamientos. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que provenientes de la dirección electrónica jamadelahoz@yahoo.com han sido remitidos una serie de escritos que se discriminan así:

- i. Adición de notificación virtual y física al demandado mediante el cual se remitió copia de la demanda, memorial recibido el 4 de septiembre de 2020.
- ii. Notificación virtual del auto admisorio de la demanda al demandado, memorial recibido el 12 de noviembre de 2020.
- iii. Constancia de emplazamientos en periódico, emisora y fotos de valla, recibidas el 18 de diciembre de 2020.

Esgrimido lo anterior, y atendiendo el primer ítem (i), se tiene que mediante escrito recibido el 4 de septiembre de 2020, el abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, aportó “*adición de notificación virtual y fisca al demandado*” memorial en el cual manifiesta haber notificado al demandado por medio de su dirección electrónica eleacor@gmail.com y su dirección física carrera 5ª No. 6B – 50 apartamento 429 en la ciudad de Bogotá D.C., anexando formato de notificación personal y GUÍA No. 9118063820 de la empresa SERVIENTREGA, sin embargo, en primer lugar, no fue aportada constancia efectiva del envío del correo electrónico en mención, sólo se allegó el formato de notificación sin que obre pantallazo o constancia de la fecha y hora del envío del correo mediante el cual según su dicho se dispuso a la remisión de copia de la demanda al demandado. Aunado a lo anterior, en cuanto a la notificación física que se hizo referencia, se aportó solamente la factura de venta del envío, sin que se allegara una copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de mensajería, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, tal como lo indica el artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, atendiendo el segundo ítem (ii) mediante escrito recibido el 12 de noviembre de 2020, el abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ aportó “notificación virtual del auto admisorio de la demanda” memorial en el cual manifiesta haber remitido el auto admisorio de la demanda al demandado por medio de su dirección electrónica eleacor@gmail.com, anexando pantallazo de correo electrónico enviado el día 9 de noviembre de 2020 a la 01:14pm con destino a los correos electrónicos eleacor@gmail.com, elviraobelo0127@gmail.com y jamadelahoz@yahoo.com.

Finalmente, con relación al tercer ítem (iii), el día 18 de diciembre de 2020 fueron allegadas publicación efectuada el día domingo 6 de diciembre de 2020 de edicto emplazatorio en el periódico El Herald, certificado de lectura del edicto en la emisora MADRIGAL 88.1 y fotos de la valla instalada en el predio objeto de litis, sin embargo, vistas la fotografías allegadas, se tiene que en la valla se dispuso que el proceso obedece a una PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA, cuando la realidad dista de ello en el sentido en que el proceso sub examine corresponde a un proceso de MENOR CUANTÍA, tal como fue aseverado por el mismo demandante al momento de estipular la cuantía.



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00194-00
DEMANDANTE: SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en sus artículos 3 y 8, establece:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.** (...)”* (Cursiva y negrita fuera de texto original)

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”* (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó realizar adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que se dispuso el correo electrónico del demandado ELEACYN CORTES CORTES eleacor@gmail.com sin embargo no se dispuso como obtuvo dicha dirección electrónica, ni se afirmó bajo la gravedad del juramento ello.

En virtud de lo anterior, este Despacho previo a decidir si se tiene o no por notificado al demandado, ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00194-00
DEMANDANTE: SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ con el fin de que aporte pantallazo o constancia del envío del correo electrónico mediante el cual dispuso remitir o trasladar la copia de la demanda en 38 folios al demandado. Así mismo se ordenará reinstalar la valla en el predio objeto de litis corrigiendo la naturaleza del proceso en donde deberá disponer correctamente de la cuantía del mismo. Una vez instale la valla deberá aportar las fotografías de la misma.

Finalmente, se expedirá la certificación solicitada el día 3 de diciembre de 2020 por el apoderado judicial del demandante, la cual se remitirá con destino a su correo electrónico jamadelahoz@yahoo.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ con el fin de que aporte pantallazo o constancia del envío del correo electrónico mediante el cual dispuso remitir o trasladar la copia de la demanda en 38 folios al demandado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ con el fin de que reinstale la valla en el predio objeto de litis corrigiendo la naturaleza del proceso en donde deberá disponer correctamente de la cuantía del mismo. Una vez instale la valla deberá aportar las fotografías de la misma.
4. EXPEDIR certificación solicitada por el apoderado judicial del demandante, la cual se remitirá con destino a su correo electrónico jamadelahoz@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 5 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00194-00
DEMANDANTE: SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICA

Que el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA radicado bajo el No. 08433408900120200019400, le correspondió a esta agencia judicial por reparto, siendo recibido el día 31 de agosto de 2020, y promovido por el abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, en representación de SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA contra ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual cursa en este Despacho y se encuentra activo.

Se expide la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) y de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso.

pl Ab. J. Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

